

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre quince (15) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 487 del 15 de octubre de 2014

Expediente No. 66001-31-03-003-2012-00240-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el pasado 3 de septiembre, por medio del cual sancionó a la doctora Zulma Constanza Guaque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con arresto de tres días y multa de un salario mínimo legal mensual, como responsable de desacato a una orden de tutela.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante sentencia de 13 de agosto de 2012 se concedió el amparo solicitado por la señora Ana de Dios Monsalve Aguirre y para proteger su derecho de petición, se ordenó a la Jefe del Departamento de Pensiones del ISS, Seccional Risaralda, que respondiera de fondo la solicitud radicada por la accionante el 26 de marzo anterior, por medio de la cual pidió se le reconociera su pensión de invalidez.

El 3 de diciembre de ese mismo año, la parte actora informó que aún no se había obedecido el fallo de tutela. El Juzgado entonces requirió a funcionarios del ISS en aras de que se acatara el mandato judicial.

Por auto de 18 de abril de 2013 se dispuso vincular al trámite a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones; el 31 de mayo siguiente se dispuso abrir el incidente de desacato y se requirió al Presidente de esa entidad para que lo hiciera obedecer la orden o iniciara en contra de aquella el respectivo proceso disciplinario.

El 15 de agosto de este año, sin explicar los motivos por los que el trámite permaneció inactivo desde aquella época, se requirió a la nueva Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, doctora Zulma Constanza Guaque Becerra, para que diera respuesta a lo ordenado en la sentencia de tutela; de igual manera se dispuso comunicarle del auto por medio del cual se dio apertura al incidente y se le concedió el término de tres días para que se pronunciara.

El 3 de septiembre de este año se dictó el auto motivo de consulta.

Después de un requerimiento ordenado por esta Sala, el ISS acreditó que por acta No. 1 de 4 de octubre de 2012 hizo entrega del expediente pensional de la actora a Colpensiones.

Mediante escrito recibido el pasado 1º de octubre la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones solicitó se declarara el hecho superado y se revocaran las sanciones impuestas habida cuenta que el 11 de julio de 2013 se expidió la Resolución No. GNR 180724, por medio de la cual la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, concedió y ordenó el pago de la pensión de invalidez de la señora Ana de Dios Monsalve Aguirre e ingresar esa prestación a nómina del período "201307 que se paga en el período 201308"<sup>1</sup>. De igual manera allegó la respectiva constancia de notificación<sup>2</sup> y el certificado de nómina<sup>3</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

**"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

**"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el**

<sup>1</sup> Acto administrativo que obra a folios 23 a 28, c.2.

<sup>2</sup> Folio 29, c.2

<sup>3</sup> Folio 30, c.2

**correspondiente procedimiento disciplinario contra  
aquel...”.**

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Pereira el 13 de agosto de 2012, se ordenó a la Jefe del Departamento de Pensiones del ISS Seccional Risaralda que resolviera la reclamación presentada por la señora Ana de Dios Monsalve Aguirre mediante la cual solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez.

Ante la manifestación de la demandante de no haberse cumplido tal orden y la ausencia de pruebas que demostraran lo contrario, se abrió el incidente por desacato. Luego, dictó la providencia objeto de consulta.

De todos modos, como ya se expresara, en esta sede se acreditó que la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, competente en la actualidad para resolver la cuestión, dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

Significa lo anterior que los derechos vulnerados a la accionante se encuentran satisfechos en la actualidad.

No obstante que la orden contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Pereira se acató por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, que el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden dada. Así, ha dicho:

**“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”<sup>4</sup>**

**“En este orden de ideas, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”<sup>6</sup>**

<sup>4</sup> Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

<sup>5</sup> Sentencia T-421 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> Sentencia T-074 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

**R E S U E L V E**

**REVOCAR** el auto consultado. En su lugar, se abstiene la Sala de imponer sanción alguna a la doctora Zulma Constanza Guaque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**